

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han de-

Tarifa de precios máximos para los ferro-carriles de Madrid á Almansa, Almansa á Alicante y Castillejo á Toledo.

cretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tarifas de precios máximos de peaje y transporte con que se otorgaron las concesiones de los ferro-carriles de Madrid á Almansa, y de Castillejo á Toledo, se sustituirán con la adjunta tarifa de precios máximos para ambas líneas y las disposiciones generales siguientes:

Art. 2.º Esta misma tarifa regirá para la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante.

Art. 5.º Los plazos fijados por el art. 55 de la ley general de Ferro-carriles para la revision de las tarifas, comenzarán á correr para estas líneas desde la fecha de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

otros comestibles á peticion de los remitentes, con la velocidad de los viajeros.

1 33 0 67 2 0

MERCADERIAS.

Primera clase.—Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alhúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra. Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices, líquidos de marijuana ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisuterías, blanco de plata, bolas de billar, bujías. Calzado, canela, cantáridas, capullo, Carey, cartonería, cascarilla, caut-chouc, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados. Drogas, dulces. Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estátuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad. Faroles y féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embalados, forros de pieles, fósforos. Glúten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería. Hilos de algodón, de lino y de seda, huesos de jibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramienta fina, hilo. Impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes. Jaulas, jarabes, juguetes, juncos. Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lecería trabajada, lisa y labrada, lúpulo. Magnesia, manguitería, mantas, de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de cotton y persia, mechas para minas, mercancías no expresadas, cuyo peso esceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo. Naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, objetos para cama, opio. Paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, pinnería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no espresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumajeria, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos quimicos no expresados, puñes de baston ó látigos. Quincallería fina. Rapé, relojes, ropas hechas. Se-

PRECIOS

	De peaje		de transport		TOTAL.	
	Rsvn	Cét.	Rsvn	Cét.	Rsvn	Cét.
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase	0	27	0	44	0	41
Idem de segunda	0	21	0	10	0	51
Idem de tercera	0	13	0	05	0	48
GANADOS.						
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro	0	50	0	12	0	42
Ternera y cerdos	0	12	0	06	0	18
Carneros y ovejas	0	05	0	02	0	07
Corderos	0	03	0	02	0	05
Caballos	0	46	0	22	0	68
	0	80	0	40	1	20
	0	34	0	16	0	80
Por un wagon que contendrá 8 bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, ó 15 terneros	1	56	0	64	2	0
Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos, 80 corderos ú ovejas.	0	95	0	55	1	50
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.						
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volateria y						

das, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafletés, talco en hojas, tami- ces, tés, tejidos de seda de todas clases, te- jidos extranjeros, terciopelos. Útiles no ex- presados. Yesca medicinal. 0 84 0 46 1 50

Segunda clase.—Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas em- baladas, bebidas espirituosas en botellas. Ca- cao, cacharrería, café, cajas vacías, caldere- ria, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, cor- cho labrado, cocinas económicas, colores fi- nos, camiones y carretas desmontadas, ceste- ria ordinaria, cueros labrados, cerrajería fi- na. Elásticos resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, esta- ño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas. Féculas, frutas fres y secas, fundiciones moldeadas. Grasas, grancina. Hierro para adornos, hilo crudo, para telares, hoja de lata trabajada, Lana hi- lada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y me- cánica, no embalada con garantía, marfil, mantequilla, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del reino, paja, papeles comunes, papelés pintados, pastas alimentic- ias, pescados secos, salados y ahumados. Piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no em- baladas con garantías, pimentón, plomo tra- bajado, potencia de hierro. Queso. Sardinas en lata, sebo. Tabacos en hoja y en barricas, te- jidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vi- drios finos y del extranjero, vino extranjero y vino en botellas. Zinc labrado. 0 56 0 28 0 84

Tercera clase.—Abonos para las tierras, aceite del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes; aguardientes, agujas en toneles, alambre de cobre, de hierro y de latón; al- cachofas, alborobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, ar- roz, asfalto, avena, azufre, azulejos. Baldo- sa y baldosilla, harita, barrilla, betunes, bor- ras de lana, bronces en lingotes. Cajas para grasa, cal común, cáñamos en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, casca y otros in- gredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cordajes. Duelas. Em- balajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estano en bruto ó en lin- gotes, esteras y espartería del reino, estier- col, estopa y barra de algodón. Forrajes Ga- lletas, garbanzos, guano, guijarro, guijo, gui- santes verdes y agrios, Harinas, habas, hier- ro y fundición en bruto, en barras y en plan- chas; hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre. Instrumentos comunes de tra- bajo y agricultura. Jabon común, jamones, Ladrillos y tierras refractarias, lanas en bru- to, en churre; legumbres secas, legumbres frescas, lignitos. Limas de hierro, lino en bruto, lino cardada y sin cardar. Maderas de construcción y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conserva- ción de los caminos, metales en bruto, mine- rales, mortero. Naranjas, negro de hueso, ni- trato de sosa y potasa. Orujo. Palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para cons- trucción, para empedrar, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de máquina y mecánica desmontadas no embaladas sin ga- rantía, pinas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Rails, raiz de regaliz, regaliz en extracte, resinas, rubia, Sal, salitre, salvado, sardinas saladas, en barriles, semillas, sémola, sosa. Tartaro tejas, tierras para la industria, para porcelana y para loza, trapos, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos. Vidrio ro- to, vinagre, vinds nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanahorias, zinc en bruto.

Cuarta clase.—Trigos, cebada, centeno y maíz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida. 0 42 0 21 0 65

Carbon vegetal, leña, retama y sarmiento, cual- quiera que sea la distancia que se recorra. 0 30 0 20 0 50

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al tra- yecto por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra con- voy. 0 46 0 25 0 69

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al mé- nos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considera para el co- bro de este Peaje como si estuviese vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no pro- duzcan un peaje igual al que produciría la maquina con su tender.

POR PIEZA KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior. 0 80 0 40 1 20

Carruajes de cuatro ruedas con dos fondos, y dos banquetas en el interior. 0 90 0 45 1 35

Omnibus y carruajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas. 1 00 0 50 1 50

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, los carruajes pagarán el doble.

Los que viajen en sus carruajes pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.

El transporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la Compañía y las Empresas respectivas, debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigente ó que se dicten en lo sucesivo, prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligen- cias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellas su respectivo conductor.

(Las disposiciones generales se insertarán en el número siguiente.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 176.

Provincia de Alcaraz.—Partido de Alcaraz.—Tercer trimestre de 1859.—Presupuesto y reparti- miento que el Alcalde de esta ciu- dad cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de es- tas cárceles de partido y demas atenciones de las mismas durante el tercer trimestre de el corriente año.

	Rs	Cént.
Para el socorro de 55 presos existentes en es- tas cárceles al respec- to de un real 42 cént. diarios.	4572,40	
Por id. á presos de trán- sito y nuevos ingresos durante el trimestre	1860	
Asignacion á los facul- tativos	80	
Dotacion del alcaide	450	
Papel sellado para los li- bros de entradas, y sa- lidas de presos	28	
Por id. y blanéo inverti- do en este presupe- sto cuentas sucesivas, y comunicaciones para hacer efectivo el tri- mestre	30	
	<hr/>	
	7520,40	

AUMENTO.

Por lo que ha resultado alcanzado el fondo en la cuenta del trimestre anterior	1054,82
	<hr/>
	8555,22

BAJAS.

Por lo que adeu- dan las villas de Vianos, y Ossa de Montiel del primer trimestre	257,64
Por igual concep- to del segundo las de Paterna, Povedilla, Vi- llapalacios, Vi- veros y Ossa de Montiel	748,49
	<hr/>
Líquido presupuesto	7549,09

Distribucion.	Número de habi- tantes.	Valor. Rs. Cént.
Alcaraz	4545	1155,75
Balletero	1166	211,50
Bienservida	1565	340,75
Bogarra	2148	557
Bonillo	4477	1119,25
Casas de Lázaro	1174	293,50
Cotillas	426	106,50
Masegoso	1129	282,25
Ossa de Montiel	790	197,50
Paterna	1498	374,50
Peñascosa	1336	334
Povedilla	629	157,25
Riopar	2068	517
Robledo	1415	353,25
Salobre	1187	296,75

Vianos	1922	480,50
Villapalacios	1072	268
Villaverde	856	214
Viveros	1001	250,25
		<hr/>
	30198	7549,50

RESUMEN.

Se necesitan reparfir	7549,09
Se han repartido	7549,50
<hr/>	
Diferencia de más	00,41

Se ha fijado este reparto al respecto de 25 céntimos por habitante. Aclaraz 4 de Julio de 1859. José Vicente Mendiri.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando a los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 26 de Julio de 1859.—E. G. I., Manuel Mazzei.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Hallándose vacante el estanco de la aldea de Tamayo, por fallecimiento del que lo desempeñaba, situado en el término jurisdiccional de Villatoya, partido administrativo de Casas Ibañez, se pone en conocimiento del público a fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion, puedan solicitar la expresada vacante, presentando sus solicitudes en esta Administración dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, á fin de que transeuridos que sean, pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Sr. Gobernador de la Provincia para su aprobacion. Albacete 22 de Julio de 1859.—P. S. Rafael Losada.

OTRA.

Hallándose vacante el Estanco número cuarto de Hellin situado en el término jurisdiccional de idem, partido administrativo del mismo, se pone en conocimiento del público a fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion, puedan solicitar la expresada vacante, presentando sus solicitudes en esta Administración dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio á fin de que transeuridos que sean, pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Señor Gobernador de la provincia para su aprobacion. Albacete 22 de Julio de 1859.—P. S., Rafael Losada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Don Ramon Lopez Borreguero Jefe de Negociado de tercera clase y Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de esta Provincia:

Hago saber: Que según lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se saca á pública subasta la obra que se ha de verificar en la casa sita en esta Capital calle de San Agustín núm. 57, procedente de Capellanías vacantes, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que abajo se expresan; debiendo tener efecto el remate el dia 21 de Agosto próximo de 10 á 11 de su mañana en esta oficina ante el Jefe de la misma, Oficial primero interventor y escribano de Hacienda.

Presupuesto para la obra que ha de verificarse en la casa que arriba se cita.

8 carros de piedra parda para machon y tabique á 10 reales uno.	80
400 tejas á 28 rs. cada 100.	112
50 fanegas de yeso á 4 rs. una.	120
1 carga de caña á 16 rs.	16
5 carros de arena á 5 rs. uno.	15
4 jarretas á 6,50 rs. una.	3
9 rollizos á 28 rs. uno.	72
Madera para pesebres.	48
6 jornales á 10 rs. uno.	60
<hr/>	
	496

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar las obras que se consideran indispensables en la casa sita en esta Capital, calle de San Agustín núm. 57, procedentes de Capellanías vacantes.

1.^a La subasta tendrá efecto en esta Administración ante el Jefe de la misma, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública el dia 14 de Agosto próximo de 11 á 12 de su mañana.

2.^a El tipo para la subasta será el de 496 rs. vn. que importan los gastos según presupuesto y los derechos de formacion fijados por el perito.

3.^a Dicho presupuesto es parte integrante de este pliego y su cumplimiento es su objeto de esta condicion.

4.^a Serán admisibles únicamente las proposiciones que no excedan de dicho tipo y aceptable aquella que sea más ventajosa relativamente á él.

5.^a El pago de la cantidad en que quede rematada la obra tendrá efecto por la Tesoreria de esta provincia á la conclusion de la misma previo reconocimiento y declaracion del perito en que conste haberse llenado todas las condiciones estipuladas, y luego que se autorice por la Direccion general del Tesoro público, á cuyo fin esta Administración cuidará de reclamarlo oportunamente en su presupuesto mensual.

6.^a El rematante queda obligado á cumplir exactamente lo que contiene el presupuesto de obras que sirve de base, siendo por consiguiente responsable

de cualquiera falta que se notare cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad según lo prescrito en el art. 2.^o de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

7.^a Cualquiera cuestion que pueda suscitarse sobre el cumplimiento é inteligencia de este contrato se habrá de resolver por la via contencioso administrativa y no tendrá efecto alguno hasta que apruebe el remate el Sr. Gobernador de esta provincia.

8.^a Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen por derechos del Escribano y el papel que se invierta en la subastay los del reconocimiento de la obra y la voz pública. Albacete 16 de Julio de 1859.—P. O., Saturnino Arce y Cortazar.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el dia 27 de Agosto de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquín Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

1254 Una tierra en Casas de Vés procedente de sus propios, de 2 fanegas de cabida equivalentes á 1 hectárea, 40 áreas y 12 centiáreas. Linda S. y N. la Vereda, M. terrenos de la misma procedencia y P. niente el pueblo. Produce en renta anual 20 rs. por la que ha sido capitalizada en 450 rs. y tasada en 1680 que servirán de tipo en la subasta.

1285 Otra tierra del mismo término y procedencia de 1 fanega y un celemin de cabida, equivalentes á 75 áreas y 90 centiáreas. Linda S. y N. terrenos de la misma procedencia, M. sendas de las Rambla y P. el pueblo. Produce en renta anual 20 rs. por la que ha sido capitalizada en 450 rs. y tasada en 910 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1286 Otra tierra del mismo término y procedencia, de 5 celemines de cabida, equivalentes á 17 áreas, 52 centiáreas. Linda S., P. y N. terrenos de la misma procedencia y M. la Senda. Produce en renta anual 5 rs. por la que ha sido capitalizada en 90 rs. y tasada en 210 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1287 Otra tierra del mismo término

y procedencia, de 8 celemines de cabida, equivalentes á 47 áreas y 8 centiáreas, linda S., P. y N. terrenos de la misma procedencia y Mediodia. Senda de la Rambla. Produce en renta anual 10 rs. por lo que ha sido capitalizada en 225 rs. y tasada en 560 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1288 Otra tierra del mismo término y procedencia de 7 celemines de cabida, equivalentes á 44 áreas y 16 centiáreas. Linda S., P. y N. terrenos de la misma procedencia y M. la Senda. Produce en renta anual 12 rs. por la que ha sido capitalizada en 270 rs. y tasada en 490 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1289 Otra id. id. de 6 celemines de cabida, equivalentes á 55 áreas, 4 centiáreas. Linda S. y P. los Propios, M. la Senda y N. la Vereda. Produce en renta anual 12 reales por la que ha sido capitalizada en 210 y tasada en 420rs. que servirán de tipo en la subasta.

1290 Otra id. id. de 1 fanega 2 celemines de cabida, equivalentes á 75 áreas y 90 centiáreas. Linda S. y P. terrenos de la misma procedencia, M. la Senda y N. la Vereda. Produce en renta anual 24 rs. por la que ha sido capitalizada en 540 rs. y tasada en 980 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1291 Otra id. id. de 4 celemines de cabida, equivalentes á 23 áreas y 56 centiáreas. Linda S. y P. terrenos de la misma procedencia, Mediodia dicha Senda y N. la Vereda. Produce en renta anual 8 rs. por la que ha sido capitalizada en 180 rs. y tasada en 240 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1292 Otra id. id. de 3 celemines de id., equivalentes á 55 áreas y 52 centiáreas. Linda S. y P. terrenos de la misma procedencia, M. la Senda y N. la Vereda. Produce en renta anual 6 rs. por la que ha sido capitalizada en 135 rs. y tasada en 210 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1293 Otra id. id. de 6 celemines de cabida, equivalentes á 35 áreas y 40 centiáreas. Linda S. y P. terrenos de la misma procedencia, M. senda de la Rambla y N. la Vereda. Produce en renta anual 20 rs. Ha sido tasada en 360 rs. y capitalizada 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1294 Otra id. id. de 1 fanega y 6 celemines de cabida equivalente á 1 hectárea, 5 áreas y 9 centiáreas. Linda S. y P. tierras de la misma procedencia, M. senda de la Rambla y N. la Vereda. Produce en renta anual 18 rs. por la que ha sido capitalizada en 405 rs. y tasada en 900 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1295 Otra id. id. de 5 fanegas de cabida, equivalentes á 5 hectáreas, 50 áreas y 50 centiáreas. Linda S. y N. senda de la Rambla, P. terrenos de la misma procedencia y M. Propietarios. Produce en renta anual 25 rs. por la que ha sido ca-

pitalizada en 562 rs. 50 céntimos y tasada en 5000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

- 1296 Otra id. id. de 2 fanegas 1 celemin equivalentes á 14 hectáreas, 45 áreas y 96 centiáreas. Linda S. terrenos de la misma procedencia, P. y M. senda de la Rambla y N. la Vereda. Produce en renta anual 10 rs. por la que ha sido capitalizada en 225 rs. y tasada en 4000 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 1297 Otra id. id. de 1 fanega de cabida, equivalente á 70 áreas y 6 centiáreas. Linda S. y N. la Vereda, M. Francisco Minguel y P. José Mora. Produce en renta anual 5 rs. por la que ha sido capitalizada en 412 rs. 50 céntimos y tasada en 600 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1000 Otra id. id. de 10 celemines de cabida, equivalentes á 53 áreas y 76 centiáreas. Linda S. D. José Fernandez, M. terrenos de la misma procedencia, P. camino del Molino de D. Benito y N. la Balsa: produce en renta anual 35 rs por la que ha sido capitalizada en 787 rs. con 50 y tasada en 1240 que servirán de tipo en la subasta.

1001 Otra id. id. de 1 fanega 6 celemines de cabida, equivalentes á 1 hectárea, 6 áreas y 14 centiáreas. Linda S. D. Agustin Ochando, M. y N. terrenos de la misma procedencia, P. camino del Molino de Don Benito. Produce en renta anual 700 rs. por la que ha sido capitalizada en 1575 y tasada en 2880 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1002 Otra id. id. de 1 fanega 6 celemines de cabida, equivalentes á 1 hectárea, 5 áreas y 9 centiáreas. Linda S. Doña Catalina Pardo, M. y N. terrenos de la misma procedencia y P. el camino de dicho Molino. Produce en renta anual 70 rs. por la que ha sido capitalizada en 1375 rs. y tasada en 1800 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1004 Otra id. id. de 1 fanega 8 celemines de cabida, equivalentes á una hectárea, 16 áreas y 77 centiáreas. Linda Saliente Juan Francisco Ochando, P. camino de dicho Molino, M. y N. terrenos de la misma procedencia. Produce en renta anual 50 rs. por la que ha sido capitalizada en 675 rs. y tasada en 1200 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen

uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 50 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan grabados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en Casas-Ibañez, como cabeza del partido judicial donde radican las fincas.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion.

Albacete 22 de Julio de 1859.—Manuel Romero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Mariano Die y Pescelto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue autos á instancia de D. Manuel Ruiz Gomez, vecino del Comercio del Bonillo, el cual se ha presentado en concurso voluntario de acreedores acompañando estado de sus deudas, que importan 137.853 rs., y relacion de los géneros, un carro, tres caballerías y deudas á su favor que le pertenecen, que hace subir todo á 88.807 rs., demás de ciento veinte y cinco acciones que asegura le corresponden de la mina titulada La Abundancia, sita en la provincia de Ciudad-Real, pidiendo espera para el pago de sus créditos; y por providencia de cinco del corriente, se ha convocado á junta de acreedores, que tendrá efecto en la Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del dia veinte y ocho del corriente, para la cual se cita por el presente á todos los acreedores que pueda tener el D. Manuel Ruiz, previniéndoles se presenten en dicha junta con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento que si nó lo verifican nó serán admitidos, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Die.—Por mandado de su señoria, Telesforo Heras.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratarse por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada é Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de los dias 20 de Agosto próximo para Cataluña, 22 para Andalucía, 23 para Valencia, 24 para Granada y 31 para Canarias, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de rs. vn. 400,000 para Cataluña, 200,000 para Andalucía; 200,000 para Valencia; 160,000 para Granada, y 30,000 para Canarias; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion alguna de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantia de su proposicion, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificacion expedida á su solicitud por la Intervencion del distrito donde presste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantia exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya

reconocido, se completará la garantia en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos y prevenidos, como son el depósito hecho las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincia en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismo estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de Julio de 1859. El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.